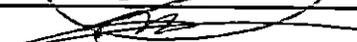


Versión Pública de RR-0200/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0200/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0200/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210439424000005.

II. El dieciséis de febrero de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. En fecha de veintiséis de febrero del año en curso, la hoy recurrente remitió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0200/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de

la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones y se indicó que no ofreció material probatorio.

VI. Con fecha dieciocho de marzo del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de contestación proporcionada por el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VII. En auto de cuatro de abril de este año, se tuvo por perdidos los derechos a la recurrente para manifestar respecto al alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la agraviada no ofreció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la recurrente para que se publicaran sus ~~datos~~ personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. En fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento,

sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“...Al Respecto se informa que, al conocer del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, hizo las gestiones internas necesarias para cumplir con nuestra obligación de dar acceso a la información solicitando a la Unidad competente que llevara a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en tal sentido con fecha 13 de marzo del año que transcurre, se envió al ciudadano la respuesta a su requerimiento, por medio de correo electrónico..., con la información que éste requirió, transcrita a continuación para mayor identidad.

La secretaria de Finanzas, informó que ...

El Secretario del Ayuntamiento, dice: ...

En conclusión, con el alcance de respuesta remitido, cumplimos con nuestra obligación de dar acceso a la información, dando respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados, por lo tanto, nos encontramos llevando a cabo una modificación del acto reclamado del presente recurso de revisión, hasta dejarlo sin materia, actualizando así la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la entonces solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en copia digital la transcripción de las últimas tres sesiones de cabildo; así como los comprobantes de a que rubros o secretarías se reasignaron los recursos que se recortaron en el presupuesto de dos mil veinticuatro al Sistema Municipal DIF, misma que el sujeto obligado contestó que el presupuesto de egresos de este año fue aprobado; sin embargo, aún no había sido divulgado, por lo que, debería esperarse a que el mismo fuera publicado en el Periódico Oficial.

Por lo que, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó que no le fue entregado la copia digital de la transcripción de las tres últimas sesiones de cabildo.

A lo que, la autoridad responsable; en su informe justificado, anexó, entre otras pruebas, la copia certificada la captura de pantalla de su correo electrónico en el cual se advierte que, el día doce de marzo de este año, remitió a la entonces solicitante un alcance de su respuesta original a través de los oficios con números S.F/162/2024 y S.A.1107/2024, ambos de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mismos que se encuentran en los términos siguientes:

En el oficio con número S.F/162/2024 de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Secretaria de Finanzas dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambos del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, dice:

“...Requiero copia digital que compruebe a qué rubros/secretarías se reasignaron los recursos que se recortaron al Sistema Municipal DIF, del presupuesto de 2024. Debo precisar que hasta el día de hoy no se tiene contemplado ningún recorte de recursos por lo tanto no se realizaron reasignaciones de los mismos y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contemplado y tutelado en el artículo 6 constitucional y para dar cumplimiento al presente hago de conocimiento que los recursos fueron asignados con base en el acta de cabildo número ochenta y seis, quincuagésima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés en donde se aprobó el Presupuesto de Egresos para el cumplimiento de los objetivos y planes de acción trazados por la Administración Pública Municipal, según el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 tomando en cuenta los compromisos, proyectos y metas de cada una de las Unidades Administrativas; así como los Ejecutores del gastos serán responsables del ejercicio de los Recursos Públicos con base en los principios y criterios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y obtención de resultados que deriven de la programación estratégica del monitoreo y evaluación de desempeño.”

Respecto al oficio con número S.A.1107/2024 de fecha ocho de marzo de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, señala:

“...la información solicitada respecto a la copia digital de la transcripción de las tres últimas sesiones de cabildo no fue entregada, además utilizaron un PDF en imagen para responder mi solicitud, obstruyendo con eso el acceso a la información.”
Al respecto me permito informar que esta Secretaria del Ayuntamiento NO negó la información, tan es así que se le indico a la C...el link y los pasos a seguir, para consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda la información que requiera, toda vez que las sesiones de cabildo son publicas y por ende las actas de cabildo que se origin, no obstante a pesar de que su solicitud fue ambigua y no

haber especificado si requería sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias, el mes, el año, ect, se le brindo la información para poder consultarlas.

Por otra parte, le informado que la versión de las sesiones de cabildo que se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia es en PDF, toda vez que para darles legalidad a todos los acuerdos que se toman en dichas sesiones, requieren de firma autógrafa de cada uno de los integrantes de Cabildo para su posterior publicación y consulta de la ciudadanía.

Finalmente manifestó que, de acuerdo al criterio del INAI, que a la letra dice: no existe obligación de elaborar documentos ad hoc..., es por lo que se brindó información tal cual existe publicada en la PNT."

Con lo anterior se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se dieron por perdidos los derechos a la agraviada para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcione el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado manifestó que hasta el día de hoy no existía recorte de recursos al Sistema Municipal DIF y respecto a las transcripciones de las sesiones de cabildos requeridas, señaló que se le había indicado a la recurrente un link y los pasos que debería seguir para localizar la misma, sin que conste en la respuesta inicial tal situación; por lo que, la autoridad responsable, no modificó el acto reclamado al grado que este haya quedado sin materia, en virtud de que, tal como se estableció en párrafos anteriores, la entonces solicitante indicó que no le fueron entregadas las actas que requirió, toda vez que en la respuesta inicial no se observa ninguna manifestación por parte del sujeto obligado en este punto; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la solicitante, fue registrada con el número de folio 210439424000005, en los términos siguientes:

“Requiero copia digital de la transcripción de las últimas tres sesiones de cabildo.

Asimismo, requiero copia digital que compruebe a qué rubros / secretarías se reasignaron los recursos que se recortaron al Sistema Municipal DIF, del presupuesto de 2024.”

El día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...Requiero copia digital que compruebe a qué rubros / secretarías se reasignaron los recursos que se recortaron al Sistema Municipal DIF, del presupuesto de 2024. Debo precisar que, de acuerdo con lo solicitado y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contemplado y tutelado en el artículo 6 constitucional, me dirijo a usted de la manera más atenta para infórmale que el presupuesto de egresos 2024 fue aprobado mas no publicado por lo que para enviar la información solicitada es preciso esperar la publicación en el Periódico Oficial.”

A lo que, la entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

“La información solicitada respecto a la copia digital de la transcripción de las tres últimas sesiones de cabildo no fue entregada, además utilizaron un PDF en imagen para responder mi solicitud obstruyendo con eso el acceso a la información.”

Por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado señaló lo transcrito en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitieron ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210439424000005.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía sisai con número de folio 210439424000005.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de admisión del recurso de revisión con numero RR-0200/2024.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UTSPC/159/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia dirigido a la Secretaria de Finanzas ambas del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UTSPC/160/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia dirigido al Secretario General ambos del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de las impresiones del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día doce de marzo de dos mil veinticuatro, remitió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número S.F./162/2024 de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Secretaria de Finanzas dirigido a la Directora de

la Unidad de Transparencia ambas del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número S.A 1107/2024 de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario General dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia ambas del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud, la respuesta y la ampliación de la misma, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, la entonces solicitante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210439424000005, en la cual requirió, en copia digital, la transcripción de las últimas tres sesiones de cabildo; así como los comprobantes de los rubros o las secretarías a las que se reasignaron los recursos que se recortaron en el presupuesto de dos mil veinticuatro al Sistema Municipal DIF; a la que el sujeto obligado contestó que el presupuesto de egresos de este año fue aprobado más no ha sido publicado, por lo que, debería esperarse a que el mismo fuera publicado en el Periódico Oficial; por lo que, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó que no le fue entregado la copia digital de la transcripción de las tres últimas sesiones de cabildo.

En consecuencia, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que le había realizado un alcance de su respuesta inicial a la recurrente en los términos señalados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinan que el acceso a la información, es un derecho

fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que la recurrente únicamente alegó que el sujeto obligado **no le había otorgado la transcripción de las últimas tres sesiones de cabildo**, por lo que, no se encuentra combatiendo la respuesta que le otorgaron en el punto que requería la copia digital de los comprobantes de los rubros o secretarías se reasignaron los recursos que se recortaron al Sistema Municipal DIF; en consecuencia, la respuesta otorgada por la autoridad responsable en esto último se considera consentida por la agraviada, generándose así que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Ahora bien, en el punto en el que la entonces solicitante requirió en copia digital la transcripción de las últimas tres sesiones de cabildo, el sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud, únicamente señaló que el presupuesto de egresos de este año fue aprobado más no había sido publicado, por lo que, le indicó a la recurrente que debería esperarse a que el mismo fuera publicado en el Periódico Oficial y en su alcance de su respuesta original señaló que a la reclamante se le estableció un link y los pasos que debería seguir, para consultar la información requerida en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que las sesiones de cabildos eran públicas y por ende las actas de cabildo que se originaban.

En consecuencia, si bien es cierto la autoridad responsable en su ampliación de su respuesta inicial señaló que había indicado a la entonces solicitante el link y los pasos a seguir para localizar la información en su contestación original, también lo es que en esta última no se advierte tal hecho, por lo que, la contestación otorgada no guardó relación lógica con lo requerido, en virtud de los sujetos obligados están constreñidos atender puntualmente y expresamente el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Este orden de ideas, es importante establecer, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de otorgar un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no aconteció.

También, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo una de las maneras que tiene la

autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, como es entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan y debiendo ser notificando al solicitante en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Por tanto, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la recurrente en su recurso de revisión, por lo que, en términos de los artículos 83 fracción II, 156 fracciones II, III y IV, y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta y la ampliación de la mismas otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439424000005, para efecto de que entregue a la recurrente en copia digital la transcripción de las últimas tres sesiones de cabildo, o en el caso que las mismas se encuentren en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarlas, reproducirlas o adquirirlas, es decir, establecer el paso a paso para acceder a las mismas, notificando en todo momento a la recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma, por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210439424000005
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0200/2024.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0200/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro

PD2/REBH/RR-200/2024/MAG/ sentencia definitiva.